

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/1207-22/CYGA

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MTRA. CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO

PROYECTISTA: JOSÉ ANTONIO MEDINA GASCA.

Chetumal, Quintana Roo a 11 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto REVOCAN la respuesta emitida por el AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio (expediente en la Plataforma: PNTRR/1206-22/CYGA), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE		
GLOSARIO2		
ANTECEDENTES2		
I. Solicitud		
II. Trámite del recurso de revisión		
CONSIDERANDOS9		
PRIMERO. Competencia		
SEGUNDO. Causales de improcedencia		
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.		
CUARTO. Estudio de fondo		
QUINTO. Orden y cumplimiento		
RESUELVE		

Eliminado: 1 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



GLOSARIO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos	
Personales de Quintana Roo.	
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el	
Estado de Quintana Roo.	
Plataforma Nacional de Transparencia	
Recurso de Revisión con número de Expediente RR/1207-22/CYGA	
Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo.	

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 02 de noviembre de 2022, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, identificada con número de Folio
2 requiriendo, fundamentalmente, lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de quintana roo, solicito copia del acta y/o constancia de la junta de gobierno, de conformidad con el arábigo 54 Octies fracción V de la Ley del patrimonio del Estado de Quintana Roo. En donde se plasmó los punto resolutivos por los cuales dio origen la aprobación del contrato de compraventa de bien inmueble de contado de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.

1.2 Requerimiento de información adicional. Mediante oficio AGEPRO/DDG/UTAIPPDP/996/XI/2022, de fecha 09 de noviembre del año 2022, el Sujeto Obligado le solicitó requerimiento de información adicional al ahora recurrente, aontorme lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia, según se desprende de manifestaciones realizadas en distintos documentos aportados por ambas partes, que obran en el expediente en que se actúa.

1.3 Contestación al requerimiento. Mediante escrito de fecha 11 de noviembre del año 2022, el solicitante, hoy recurrente, dio contestación al requerimiento de información adicional, señalando sustancialmente lo siguiente:

dio contestación al requerimiento de información ate lo siguiente:

Eliminado: 2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II art 116 de la LGTAIP: art. 137

X

en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

"Titular de la unidad de transparencia de la agencia de proyectos estratégicos del Estado de Quintana Roo.

(...,

En atención al oficio No. AGEPRO/DDG/UTAIPPDP/996/XI/2022, signado por usted. Atentamente me requiere, para que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de información. Relacionados con el predio identificado como (...) de la ciudad de Tulum, Quintana Roo, con número de folio registral (...).

Señalo;

En términos de los numerales 54 Octies fracción V de la Ley del patrimonio del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice;

Artículo 54 Octies.- La junta, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia tendrá, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes atribuciones:

V. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que la Agencia celebre con instituciones públicas o privadas, y personas morales o físicas, a fin de coadyuvar en el cump0limiento de su objeto;

Concatenado con los artículos 21 párrafo sexto y noveno fracciones I, III y V de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Solicito;

- 1.- Acta y/o documento y/o constancia, en donde se haya plasmado, los acuerdos determinados en la junta de gobierno, para la celebración de la compraventa de fecha 27 de junio de 2022. (se anexa el reverso del título de propiedad # ...)
- 2.- Acta y/o documento y/o constancia, en donde se haya plasmado, los acuerdos determinados en la junta de gobierno, en donde fue autorizado la titulación suscrita por José Alberto Alonso Ovando, en fecha 21 de julio de 2022 (se anexa el anverso del tífulo de propiedad)
- 3.- Acta y/o documento y/o constancia, en donde se haya plasmado, el precio total y alzado de la enajenación de dicho inmueble.

Sin diverso particular por el momento, me es grato despedirme de usted, como su atento y seguro servidor. ...(Sic)

I.4 Respuesta. El Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud el día 28 de noviembre del año 2022, mediante oficio AGEPRO/DDG/UTAIPPDP/1076/XI/2022, de misma fector, siendo, esencialmente, la siguiente:

"ESTIMADO SOLICITANTE: PRESENTE

La que suscribe, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo (AGEPRO), en virtud de las facultades que se confieren en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado





en fecha 7 de enero del 2022, Tomo I, número 04 Extraordinario, correspondiente a la Novena Época y a la encomienda asignada por el encargado de la Dirección general de la Agencia de Proyectos estratégicos del Estado de Quintana Roo (AGEPRO), tengo a bien en manifestar lo siguiente:

En primer término, hago referencia a su atenta solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, mediante folio número (...), el día 31 de octubre de la presente anualidad, a las 15:43 horas, iniciando el trámite el mismo día de su ingreso, según acuse de recibo, por lo que se da contestación a su solicitud, en donde requiere:

Descripción de la Solicitud:

(...)

En segundo término, mediante oficio AGEPRO/DDG/UTAIPPDP/996/XI/2022, de fecha 09 de noviembre, se solicitó un requerimiento de información adicional, conforme lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismo que interrumpió el plazo establecido en el artículo 154 de la misma Ley; y que fue desahogado el día 11 de noviembre, mediante la Plataforma nacional de Transparencia, en donde aporta los siguientes datos:

Descripción de la Solicitud Se anexa al pdf. (SIC)

El solicitante adjunta oficio, cuya transcripción es la siguiente:

"Titular de la unidad de transparencia de la agencia de proyectos estratégicos del Estado de Quintana Roo.

Dr. de generales conocidos dentro del presente asunto, con respeto comparezco:

En atención al oficio No. AGEPRO/DDG/UTAIPPDP/996/XI/2022, signado por usted. Atentamente me requiere, para que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de información. Relacionados con el predio identificado como

Quintana Roo, con número de folio registral

Señalo;

En términos de los numerales 54 Octies fracción V de la Ley del patrimonio del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice;

Artículo 54 Octies.- La junta, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia tendrá, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes atribuciones:

V. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que la Agencia celebre con instituciones públicas o privadas, y personas morales o físicas, a fin de coadyuvar en el cump0limiento de su objeto;

Concatenado con los artículos 21 párrafo sexto y noveno fracciones I, III y V de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Solicito;

1.- Acta y/o documento y/o constancia, en donde se haya plasmado, los acuerdos determinados en la junta de gobierno, para la celebración de la compraventa de fecha 27 de junio de 2022. (se anexa el reverso del título de propiedad # ...)

X

X

2.- Acta y/o documento y/o constancia, en donde se haya plasmado, los acuerdos determinados en la junta de gobierno, en donde fue autorizado la titulación suscrita por José Alberto Alonso Ovando, en fecha 21 de julio de 2022 (se anexa el anverso del título de propiedad)

3.- Acta y/o documento y/o constancia, en donde se haya plasmado, el precio total y alzado de la enajenación de dicho inmueble.

Sin diverso particular por el momento, me es grato despedirme de usted, como su atento y seguro servidor.

AFECTUOSAMENTE Tulum, Quintana roo a 11 de noviembre de 2022 Rúbrica Solicitante (sic)

Por concluir, téngase por recibida la solicitud de cuenta y por realizadas las manifestaciones que en mismo alude. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 8, 142, 143, 144, 145, 147, 153. 154. 155 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información objeto de su solicitud se encuentra clasificada como RESERVADA y CONFIDENCIAL por el Comité de Transparencia de la AGEPRO, conforme al siguiente:

"ACUERDO COMITÉ AGEPRO: 56/EXTRAORDINARIA/2022: los integrantes del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, confirmaron por unanimidad de votos, la clasificación de la información como RESERVADA y CONFIDENCIAL, del acta y/o documento y/o constancia y/o contrato en donde se encuentre plasmado, el acuerdo por la H. Junta de Gobierno de la Agencia de Proyectos estratégicos del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se aprobó la celebración de compraventa, la titulación, el precio total y alzado de la enajenación de un predio de la ciudad de Tulum, Quintana, Roo a favor de inmobiliaria (...). por un plazo de 05 años, contados a partir de la presente fecha, con base en lo establecido en los artículos 100, primer y tercer párrafos, 101, segundo párrafo, 103, tercer párrafo, 106, fracción I, 107, 113, fracción V, VII, X, XI, XII Y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracciones III, V, VIII, IX y XI; y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; para dar oportuna respuesta a la solicitud de información, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio (...).

..."

1.5 Interposición del recurso de revisión. El 05 de diciembre de 2022, el entondes solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, principalmente, lo siguiente:

u

Con fundamento en los arábigos 168 primer y segundo párrafo, 169 concatenado a las arábigos 12, 145, 16, 17, 21 y 52 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Quintana Roo. Interpongo recurso de revisión en contra del oficio número AGEPRO/DDG/UTAIPPDP/1076/XI/2022, de data veintiocho de noviembre de la presente anualidad, por el cual se pretendió dar respuesta a la solicitud de transparencia y acceso a la información pública No. (...) y su posterior ampliación enviada vía plataforma de transparencia once de noviembre el año en curso.

Con el ánimo de dar cumplimiento a los extremos que se contra el numeral 170 Ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Quintana Roo, proceso a su cumplimentación:



Į,

I.- Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Lo es la unidad de transparencia, titular de la unidad de transparencia, de la agencia de proyectos estratégicos del Estado de Quintana Roo.

II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; Ha quedado puntualizado en el proemio del presente escrito.

III.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; (...) (Se anexa solicitud)

IV.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

V.- El acto que recurre; es la negativa del otorgamiento de la información, relativa; al precio total y alzado de la enajenación del predio ubicado en (...) con una superficie de 600 metros cuadrados con número de folio registral (...), en favor de inmobiliaria los arenales, (...). negativa que dice la responsable, que es de clasificación e información reservada y confidencial, el acta y/o documentos y/o constancia y/o contrato en donde se encuentre plasmado el acuerdo del acta y/o documento y/o constancia y/o contrato emitido por la junta de gobierno de la agencia de proyectos estratégicos del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se aprobó la celebración de compraventa, la titulación. Firma la responsable, sin fundamento ni motivo congruente, real e investido de legalidad, porque dicha información se tiene como reservada y clasificada, por espacio de cinco años (Se anexa respuesta)

VI.-Las razones o motivos de inconformidad, Es importante precisar que, solo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de datos personales se refiere únicamente se refiere a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquel. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana. Siendo el caso que, tanto la agencia de proyectos estratégicos del Estado de Quintana Roo como la inmobiliaria (...). al ser personas morales carecen de derecho a la intimidad personal.

Derecho humano contemplado en el artículo 6º segundo párrafo, fracciones I, II, IV, VII, detinciso A de la garantía consagrada en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. El tercer párrafo del artículo 21 fracciones I, III, IV, VII, VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Sirve como robustecimiento a la siguiente tesis de tesis;

(...)

Se solicita sea revocada la indebida determinación adoptada por la responsable. Ordenándosele, respete mi derecho humano al acceso a la información, y en un plazo no mayor de 24 horas, remita a mi correo electrónico la información solicitada. ...(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.



II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2022, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 17 de enero del año 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 01 de febrero del año 2023, fue presentado, de manera personal, ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio AGEPRO/DDG/UTAIPPDP/0061/II/2023, de fecha 01 de febrero de 2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, dirigido a la Comisionada Ponente, y asimismo recepcionado, en igual fecha, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el mismo oficio y anexos, por el que el Sujeto Obligado dio contestación al presente recurso de revisión, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

"(...)

...la clasificación de la información aprobada por el Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, mediante ACUERDO DE COMITÉ AGEPRO: 56/EXTRAORDINARIA /2022, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, deviene en INOPERANTE, pues en él el recurrente se limita a realizar un sinfín de aseveraciones dogmáticas que de ningún modo contravienen de manera frontal, por una parte, el fundamento en que se sustentó la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia; y por otra, las consideraciones que desarrolló el Sujeto Obligado para determinar que la reserva de la información solicitada resultó ser el medio menos restrictivo disponible para evitar poner en riesgo de conducción de los expedientes judiciales en trámite donde la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo y sus personas servidores públicas tiene interés o son parte.

(...)

Siendo que, el Sujeto Obligado, Coordinación Jurídica de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, al momento de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información sostuvo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable se localizó la información que se relacionaba directamente con lo solicitado por el aquí recurrente; empero se encontraba impedido jurídicamente para divulgar esa información, pues la misma debía reputarse como calificada, por ser reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, primer y tercer párrafos, 101, segundo párrafo, 103, tercer párrafo, 106, fracción I, 107, 113, fracción V,VII,X,XI,XII Y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y 134 fracciones III, V, VIII, IX y XI; y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Y ello es así, pues por disposición de la Ley, se considera (a) información reservada aquella cuya publicación pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio **en tanto no hayan causado estado**, y (b) información confidencial, la que contiene datos personales concerniente a una persona identificada o identificable.

En consecuencia, lo expresamente peticionado por el aquí recurrente encuadra perfectamente en esos supuestos normativos lo cual permitió al Sujeto Obligado desarrollar y acreditar, a través de la prueba del daño prevista en los artículos 103, segundo párrafo y 114, de la Ley general de transparencia y Acceso a la Información Pública, la concurrencia de las hipótesis previstas en el artículo 104, de la misma ley general, lo cual fue aprobado por unanimidad por los integrantes del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo y así notificado al solicitante.

II.4. Fecha de audiencia.

El día 06 de marzo del año 2023, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día 15 de marzo del año 2023.

II.5. Ampliación del plazo para emitir resolución.

En fecha 15 de marzo del año 2023, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente RR/1207-22/CYGA.

II.6 Audiencia y cierre de instrucción.

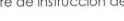
El día 15 de marzo del año 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte de la Comisionada Ponente, la no presentación de alegatos por alguna de las partes.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.





CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO", 1 emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este Instituto advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 02 de noviembre de 2022, información correspondiente a: desglosar copia del acta y/o constancia de la junta de gobierno, de conformidad con el arábigo 54 Octies fracción V de la Ley del patrimonio del Estado de Quintana Roo. En donde se plasmó los punto resolutivos por los cuales dio origen la aprobación del contrato de compraventa de bien inmueble de contado de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós. Con la información adicional requerida por el Sujeto Obligado, consistente en: 1.- Acta y/o documento y/o constancia, en donde se haya plasmado, los acuerdos determinados en la junta de gobierno, para la celebración de la compraventa de fecha 27 de junio de

A

1

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

2022; 2.- Acta y/o documento y/o constancia, en donde se haya plasmado, los acuerdos determinados en la junta de gobierno, en donde fue autorizado la titulación suscrita por José Alberto Alonso Ovando, en fecha 21 de julio de 2022; 3.- Acta y/o documento y/o constancia, en donde se haya plasmado, el precio total y alzado de la enajenación de dicho inmueble.

- b) Respuesta del sujeto obligado. Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente 1.4 de la presente resolución.
- c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la confirmación de la clasificación de RESERVADA Y CONFIDENCIAL de la información por parte del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, mediante ACUERDO COMITÉ AGEPRO: 56/EXTRAORDINARIA/2022, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones I de la Ley de Transparencia.
- d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

- a) Controversia. La clasificación de la información en Reservada y Confidencial.
- b) Marco normativo. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano



X

reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son <u>sujetos obligados</u> a transparentar y <u>permitir el acceso a su información</u> y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de a Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.





Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la confirmación de la clasificación de reservada y confidencial de la información por parte del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo.

En esta dirección, es preciso establecer en un principio que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los jucios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales trascritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado **de las personas**, así como sus **datos personales**, debe estar

12



\\-.



protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

En tal contexto es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones II, define el significado de **dato personal** de la siguiente manera:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto **Información Confidencial**, de la siguiente manera:

Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)

En este sentido, el numeral último citado establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a **una persona física**, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial** requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información tal y como se detalla en el párrafo primero, el cual se lee a continuación:

Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar también lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de

A

clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- Confirmar la clasificación;
- **II.** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, señalándose las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiéndose en todo mento, aplicar una prueba de daño, así como indicar el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:



(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; (...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

 La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo tenor el artículo 126 de la Ley de Transparencia local prevé el momento que se llevará a cabo la clasificación de la información:

Artículo 126. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 de la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

A





"Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

En el mismo sentido, el Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Asimismo, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.



A

16

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes trascritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado al clasificar la información en reservada, deberá, deberá aplicar una prueba de daño, así como indicar el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de **Actas de dicho Comité** donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser **notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.**

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de <u>reserva</u> o <u>confidencialidad</u> de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además la modifique o revoque.

Es el caso que, en el presente asunto el Sujeto Obligado, en la respuesta otorgada a solicitud de información, mediante oficio AGEPRO/DDG/UTAIPPDP/1076/XI/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, sustenta la clasificación de la información en reservada y confidencial, mencionando únicamente el ACUERDO COMITÉ AGEPRO: 56/EXTRAORDINARIA/22, emitido por el Comité de Transparencia de la AGEPRO, y señalando diversos numerales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, sin mayor fundamento ni motivación, y sin que se desprenda de manifestación o constancia cierta, que el Sujeto Obligado le haya notificado al interesado Acta alguna de dicho Comité, en el que se contenga la confirmación de la clasificación de la información tanto en reservada como en confidencial.





Y en ese sentido tal resolución del Comité de Transparencia contenida en la misma Acta carece de eficacia toda vez que uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta. Lo anterior en apego al Criterio de Interpretación para sujetos obligados, "Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite". Reiterado, Vigente, Clave de Control SO/004/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su oficio, a través del cual da contestación al presente recurso de revisión, expresa diverso argumentos como son: "...las consideraciones que desarrolló el Sujeto Obligado para determinar que la reserva de la información solicitada resultó ser el medio menos restrictivo disponible para evitar poner en riesgo la conducción de los expedientes judiciales en trámite donde la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo y sus personas servidores públicas tiene interés o son parte...", "...ello es así, pues por disposición de la Ley, se considera (a) información reservada aquella cuya publicación pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, Al respecto el Pleno de este Instituto observa que tales hipótesis previstas en la norma legal, no se incluyen para su análisis y aprobación en el contenido del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, por lo que resulta infundado e inoperante para efectos de la clasificación de la información peticionada.

el mismo contexto, no pasa inadvertido para el Pleno de este Instituto lo asentado en el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, de referencia, en el sentido de: "...de divulgarse la información solicitada por el gobernado implicaría (i) el riesgo inminente en que se pondría a la persona física representante de la moral adquiriente en su vida y seguridad, (ii) divulgar datos personales de la representante de la persona moral adquiriente sin contar este Sujeto Obligado con el derecho para ello o el consentimiento previo de sus titulares tales como nombre, edad, fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave de Elector o Clave Única de Registro de Población; (iii) se rompería el secreto bancario y fiscal, respecto de la moral adquiriente, de su representante y de esta

A



Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, pues quedarían expuestas cuantas bancarias, clabes interbancarias y claves de servicio; aunado a que, la información solicitada contiene datos personales diversos a la de la moral adquirente, con motivo de la integración documental de los expedientes que se tramitan en la Coordinación Jurídica de esta Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo..." Sic)

Al respecto este órgano garante considera que tales manifestaciones carecen de fundamento para pretender clasificar la información como confidencial al contener datos personales, ello en razón de que en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción VII y 137, ambos de la Ley de Transparencia, los <u>datos personales</u>, por definición, es la información concerniente a una <u>persona física</u>, identificada o identificable, y en el mismo sentido se considera <u>información confidencial</u> la que contiene <u>datos personales</u> concernientes a una <u>persona física</u> identificada o identificable, siendo que en el presente asunto la solicitud de información se relaciona con una <u>persona moral</u>, por lo que tales razonamientos resultan injustificados e improcedentes.

En cuanto a la figura del representante de la moral adquiriente, de la que se hace alusión en el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, es de determinarse que el nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico. Lo anterior en apego al Criterio de Interpretación para sujetos obligados, "Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica". Reiterado, Vigente, Clave de Control SO/001/2019, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En tal contexto, este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información no demostró las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que las que hace alusión, es decir, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, esto es, el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de reservada y confidencial.

Y es que en términos de lo previsto en el artículo 123, párrafo segundo de la Ley de la materia la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información,



por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, corresponderá a los sujetos obligados.

Por otra parte, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, en la generación, publicación y entrega de información, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Igualmente, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

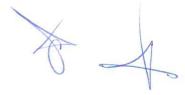
Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91 fracciones XXXIII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus



resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)"

En similar sentido, resulta definible el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado, Histórico, Clave de Control SO/0014/2013, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que seguidamente se reproduce:

Actas, minutas y versiones estenográficas de sesiones de autoridades, en principio son públicas. Las actas, minutas y versiones estenográficas de sesiones de las autoridades en principio son públicas, toda vez que documentan los procesos de análisis, deliberación y adopción de decisiones, lo que permite rendir cuentas sobre la actuación de los servidores públicos. En este sentido, deberá privilegiarse el acceso a dichos documentos, salvo que en éstos obre información que actualice alguna de las causales de clasificación previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En estos casos, procederá la elaboración de versiones públicas en las que deberá testarse la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 43 de la citada Ley.

Por lo tanto, es indudable para el Pleno de este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

_



Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

- a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente REVOCAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado, lo siguiente:
 - Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida, en la modalidad elegida por el solicitante, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.
- b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo cordenado.

Javalmente, se le concede un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, se REVOCA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.



SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 11de mayo de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN

COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA COMISIONADO CLAUDETTE YANELLE ONZÁLEZ ARELLANO

COMISIONADA

AIDA LIGIA CASTRO BASTO SECRETARIA EJECUTIVA

